



Bogotá D.C., 12 de agosto de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley Estatutaria No. _ de 2026 Cámara, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS MECANISMOS DE REPRESENTATIVIDAD EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”

Respetado Doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, y particular actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5 de 1992 (reglamento del Congreso de la República), en mi calidad de Congresista de la República, radicó ante su despacho el proyecto de ley Estatutaria No. _ de 2026 Cámara, *“Por medio de la cual se fortalecen los mecanismos de representatividad en la circunscripción especial de comunidades negras y se dictan otras disposiciones”*

Cordialmente,

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

ARTICULADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. ____ DE 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS MECANISMOS DE REPRESENTATIVIDAD EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE COMUNIDADES NEGRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los criterios de pertenencia a las comunidades negras para ser candidato a la circunscripción especial, otorgar al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la aplicación de los mecanismos de acreditación de pertenencia, el procedimiento de verificación a la inscripción, y se establecen capacitaciones a los consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos establecidos en esta ley las organizaciones que otorguen avales sin el debido sustento material.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a:

1. Las inscripciones de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
2. Las organizaciones políticas, movimientos sociales, consejos comunitarios y demás entidades facultadas para otorgar avales para dicha circunscripción.
3. El Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones de inscripción y verificación.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 649 de 2001. El artículo 3 de la Ley 649 de 2001 quedará así:

Artículo 3. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. Quienes aspiren a ser candidatos por la circunscripción especial de comunidades negras, y afrocolombianas, deberán acreditar su pertenencia efectiva y material a la respectiva comunidad mediante al menos dos (2) de los siguientes mecanismos:

- a) Certificación expedida por un consejo comunitario debidamente reconocido por el Ministerio del Interior, en la que conste la participación activa del aspirante en las actividades, procesos organizativos o espacios de decisión de dicho consejo durante un período no inferior a dos (2) años anteriores a la fecha de inscripción de la candidatura.
- b) Declaración juramentada ante notario público, acompañada de dos (2) testimonios escritos de líderes o lideresas reconocidos de la comunidad, quienes deberán acreditar su calidad mediante certificación del respectivo consejo comunitario o de una organización de segundo nivel con personería jurídica y trayectoria mínima de tres (3) años.
- c) Certificación de pertenencia a una organización de segundo nivel (federación, confederación u otra forma asociativa) de comunidades negras que cuente con personería jurídica expedida por el Ministerio del Interior y

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

con una antigüedad mínima de tres (3) años, en la que se acredite la condición de miembro activo del aspirante por un lapso no inferior a dos (2) años.

- d) Certificación expedida por la autoridad civil municipal (alcaldía o personería) o por la autoridad indígena cuando se trate de territorios colectivos superpuestos, que acredite la residencia continua del aspirante en un territorio colectivo de comunidades negras titulado conforme a la Ley 70 de 1993 durante los dos (2) años anteriores a la inscripción de la candidatura.
- e) Certificación de pertenencia expedida por una organización de comunidades negras inscrita en el Registro Único de Organizaciones Sociales del Ministerio del Interior, siempre que dicha organización acredite una trayectoria mínima de cinco (5) años y que el aspirante haya participado en al menos tres (3) asambleas o reuniones generales en los últimos dos (2) años, debidamente documentadas en actas.

Parágrafo 1°. En caso de que el aspirante presente más de dos mecanismos, el Consejo Nacional Electoral valorará el conjunto de la prueba. No se requerirá la totalidad de los mecanismos; basta con dos que sean consistentes y verosímiles.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción, podrá objetar la candidatura cuando, a su juicio motivado, la documentación aportada no demuestre un vínculo material, real y verificable con la respectiva comunidad, conforme a los criterios establecidos en este artículo. La objeción deberá ser resuelta mediante resolución motivada en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la objeción.

Artículo 4. Adiciónese un artículo 3A a la Ley 649 de 2001. Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 649 de 2001:

Artículo 3A. Prohibición de avales automáticos. Ninguna organización facultada para otorgar avales para la circunscripción especial de comunidades negras podrá otorgarlos sin antes haber verificado, mediante los mecanismos establecidos en el artículo 3 de esta ley, el vínculo material del aspirante con la respectiva comunidad. El aval deberá incluir una declaración expresa y firmada por el representante legal de la organización en la que se indique cuál(es) de los mecanismos previstos en el artículo 3 fueron verificados y los documentos de soporte correspondientes.

Artículo 5. Reglamentación. El Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedirá los manuales, formularios y directrices unificadas para la aplicación de los mecanismos de acreditación de pertenencia y para el procedimiento de verificación.

Artículo 6. Capacitación obligatoria. El Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, desarrollará programas de capacitación dirigidos a consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos establecidos en esta ley.

Artículo 7. Vigencia y aplicación. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todas las inscripciones de candidatos para la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

circunscripción especial de comunidades negras que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara

Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. __ DE 2026
" POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS MECANISMOS DE
REPRESENTATIVIDAD EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE
COMUNIDADES NEGRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES "

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

I. PROBLEMA IDENTIFICADO

La Ley 649 de 2001 creó la circunscripción especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras con el propósito de garantizar su representación política en la Cámara de Representantes. Sin embargo, el artículo 3 de dicha ley establece un requisito extremadamente laxo: "ser miembros de la respectiva comunidad", sin definir con precisión cómo se acredita dicha pertenencia. En la práctica, basta con la declaración del candidato y el aval de una organización inscrita ante el Ministerio del Interior, lo que ha abierto la puerta a prácticas fraudulentas que desvirtúan el propósito de la norma (Congreso de la República, 2001).

Esta deficiencia normativa ha sido advertida por múltiples voces autorizadas dentro del movimiento social afrocolombiano. El director del Movimiento Nacional Cimarrón en el año 2014 denunció públicamente que las curules están siendo "usurpadas por personas que no hacen parte ni en nada representan al pueblo afrocolombiano", señalando que las personas que utilizan estas curules "hicieron un fraude porque ellos no pertenecen a las organizaciones afrocolombianas, ellos no han sido ni son líderes sociales, activistas sociales reconocidos y legitimados por las comunidades afrocolombianas" (El Nuevo Siglo, 2014, párr. 8).

Los casos documentados por la Fiscalía General de la Nación confirman la gravedad de la situación. En 2015, la Fiscalía imputó cargos a al representante legal de la Fundación Ébano de Colombia (Funeco), y a la exdirectora de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público y privado (Fiscalía General de la Nación, 2015). Según la investigación, las investigadas emitieron resoluciones que permitieron validar, al parecer a varias personas como representantes raizales al Congreso de la República, sobre curules destinadas exclusivamente a comunidades afrodescendientes" (Fiscalía General de la Nación, 2019, párr. 4). El ente acusador determinó que "mediante actas apócrifas se indujo en error al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil" (Fiscalía General de la Nación, 2019, párr. 5; Fiscalía General de la Nación, 2015b).

El modus operandi consistió al parecer en "simular el cumplimiento de requisitos que la ley prevé para la postulación de los candidatos a esta circunscripción especial de minorías afrodescendientes", presentando a los candidatos como miembros de la Fundación Ébano de Colombia cuando "nunca habían estado en sus listas" (El Espectador, 2015, párr. 5; RCN Radio, 2015, párr. 2). El Vicefiscal General de la Nación de la época, Jorge Fernando Perdomo Torres, explicó que las investigadas "indujeron en error a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Consejo Nacional Electoral y con ello evadieron los controles de la organización electoral para verificar el cumplimiento de los requisitos legales" (Fiscalía General de la Nación, 2015b, párr. 5).

Estos antecedentes demuestran que el problema no es anecdótico ni coyuntural, sino estructural: el marco normativo vigente de la Ley 649 de 2001 permite que la pertenencia a la comunidad se acredite mediante mecanismos endebles, y genera que la autoridad electoral carezca de facultades para verificar la representatividad antes y después de la inscripción. Esta misma preocupación subyace en la Resolución 0370 de 2026 del Consejo Nacional Electoral, que reconoce la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

existencia de "vacíos legales" que impiden a la autoridad electoral actuar de fondo en la verificación de la representatividad.

Ante la limitación que impide actuar con eficacia al Consejo Nacional Electoral, y ha convirtiendo las curules en un botín accesible para quienes logran obtener un aval, sin importar su vínculo real con las comunidades que, en principio, deben representar. En vista de lo anterior, se presenta la siguiente iniciativa legislativa con el fin de establecer las calidades y requisitos especiales que deben tener los aspirantes a las candidaturas. Así como las calidades y requisitos para las organizaciones avaladoras que aspiren a inscribir candidatos con los que se represente verdaderamente a la colectividad afrocolombiana, y se establecen capacitaciones a los consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos establecidos en esta ley las organizaciones que otorguen avales sin el debido sustento material.

II. OBJETIVO Y CONTENIDO DE LA LEY

El principal objetivo de esta iniciativa legislativa de carácter estatutaria es fortalecer los criterios de pertenencia a las comunidades negras, y afrocolombianas para ser candidato a la circunscripción especial, estableciendo mecanismos objetivos y verificables de acreditación, y otorgar al Consejo Nacional Electoral la facultad de reglamentar la aplicación de dichos mecanismos y el procedimiento de verificación a la inscripción de candidaturas, con el fin de garantizar que las curules sean ocupadas por personas con un vínculo real y material con las comunidades que dicen representar.

En armonía con el anterior objetivo se busca con el proyecto de ley modificar el artículo 3 de la Ley 649 de 2001 para sustituir el requisito laxo de "pertenencia a la comunidad" por mecanismos objetivos, documentales y verificables que acrediten un vínculo material con las comunidades negras, así como:

1. Dotar al Consejo Nacional Electoral de facultades regladas para objetar candidaturas cuando no se demuestre un vínculo real con la comunidad, dentro de un término perentorio y mediante resolución motivada.
2. Prohibir el otorgamiento de avales automáticos, exigiendo a las organizaciones avaladoras que verifiquen previamente el vínculo material del aspirante y que dejen constancia expresa de dicha verificación.
3. Establecer un plazo para que el Consejo Nacional Electoral reglamente los manuales, formularios y directrices unificadas para la aplicación de los nuevos mecanismos.
4. Ordenar al Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, la realización de programas de capacitación dirigidos a consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos.
5. Asegurar la aplicación inmediata de la ley a todas las inscripciones de candidatos que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO

Artículo 1. Objeto

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Define el propósito central de la ley: fortalecer los criterios de pertenencia a las comunidades negras para ser candidato a la circunscripción especial; otorgar al Consejo Nacional Electoral facultades de reglamentación sobre los mecanismos de acreditación de pertenencia y el procedimiento de verificación; y establecer capacitaciones obligatorias para consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos. Este artículo fija el marco general de la intervención legislativa.

Justificación: La norma responde a los vacíos identificados en la Ley 649 de 2001, que dejó sin definir los criterios de pertenencia a la comunidad y sin herramientas al CNE para verificar la representatividad (Congreso de la República, 2001).

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Precisa que la ley se aplica exclusivamente a: (i) las inscripciones de candidatos a la Cámara de Representantes por la circunscripción especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; (ii) las organizaciones políticas, movimientos sociales, consejos comunitarios y entidades facultadas para otorgar avales para dicha circunscripción; y (iii) el Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de sus funciones de inscripción y verificación.

Justificación: Delimita el alcance de la ley para evitar interpretaciones extensivas que pudieran generar inseguridad jurídica. Se circunscribe estrictamente a la circunscripción especial creada por la Ley 649 de 2001.

Artículo 3. Modificación del artículo 3 de la Ley 649 de 2001

Constituye el núcleo de la reforma. Sustituye el requisito vago de "ser miembros de la respectiva comunidad" por cinco (5) mecanismos objetivos y verificables para acreditar la pertenencia:

Mecanismo	Exigencia mínima
a) Certificación de consejo comunitario	Participación activa durante 2 años anteriores a la inscripción
b) Declaración juramentada + 2 testimonios	Testimonios de líderes certificados por consejo comunitario u organización de segundo nivel con 3 años de trayectoria
c) Certificación de organización de segundo nivel	Miembro activo por 2 años en organización con personería jurídica y 3 años de antigüedad
d) Residencia en territorio colectivo	Residencia continua de 2 años en territorio titulado según Ley 70 de 1993
e) Certificación de organización del RUOS	Trayectoria de 5 años de la organización y participación en 3 asambleas en los últimos 2 años

Adicionalmente, establece dos párrafos:

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

- **Parágrafo 1°:** El CNE valorará el conjunto de la prueba cuando el aspirante presente más de dos mecanismos, sin exigir la totalidad.
- **Parágrafo 2°:** Faculta al CNE para objetar la candidatura dentro de los 5 días siguientes a la inscripción, cuando la documentación no demuestre un vínculo material, real y verificable, mediante resolución motivada en un plazo máximo de 8 días.

Justificación: Este artículo responde directamente a los casos documentados de fraude en las curules afro. En el caso Funeco, la Fiscalía demostró que se presentaron "actas apócrifas" para "inducir en error al Consejo Nacional Electoral" (Fiscalía General de la Nación, 2019, párr. 5; El Espectador, 2015). Al exigir certificaciones de consejos comunitarios y organizaciones con trayectoria, se cierran los espacios para la falsificación documental. La facultad de objeción del CNE atiende el reclamo de Juan de Dios Mosquera cuando denunció que el CNE "está avalando la usurpación" (El Nuevo Siglo, 2014, párr. 7).

Artículo 4. Adición del artículo 3A a la Ley 649 de 2001 (Prohibición de avales automáticos)

Prohíbe expresamente que las organizaciones facultadas para otorgar avales lo hagan sin haber verificado previamente el vínculo material del aspirante mediante los mecanismos del artículo 3. Exige que el aval contenga una declaración expresa y firmada por el representante legal, indicando cuáles mecanismos fueron verificados y los documentos de soporte.

Justificación: Esta disposición ataca el problema central: el "aval de papel" otorgado sin criterio. Al exigir una declaración expresa y soportes documentales, se genera responsabilidad directa para quien firma el aval.

Artículo 5. Reglamentación por parte del CNE

Otorga al Consejo Nacional Electoral un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley para expedir los manuales, formularios y directrices unificadas para la aplicación de los mecanismos de acreditación de pertenencia y para el procedimiento de verificación.

Justificación: La Resolución 0370 de 2026 del CNE reconoce explícitamente que el marco normativo impide actuar de fondo. Al otorgarle facultades de reglamentación, se le dota de las herramientas que hoy echa de menos. El plazo de seis meses es razonable para que el CNE pueda desarrollar los instrumentos necesarios sin afectar procesos electorales inmediatos.

Artículo 6. Capacitación obligatoria

Ordena al Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior, desarrollar programas de capacitación dirigidos a consejos comunitarios, organizaciones sociales y partidos políticos sobre los nuevos requisitos y procedimientos establecidos en la ley.

Justificación: La efectividad de la ley depende del conocimiento y apropiación de sus disposiciones por parte de los actores involucrados. El CONPA, organización

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

legítima de comunidades negras, ha sostenido que "la mayor herramienta es la voz de las mayores", pero también reconoce que los mecanismos normativos bien diseñados pueden ser aliados de la representación real (CONPA, 2026). Esta capacitación garantiza una transición ordenada y reduce el riesgo de exclusiones injustificadas por desconocimiento.

Artículo 7. Vigencia y aplicación

Establece que la ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todas las inscripciones de candidatos para la circunscripción especial de comunidades negras que se realicen con posterioridad a su entrada en vigencia.

Justificación: La aplicación inmediata responde a la urgencia señalada por la autoridad electoral y por las organizaciones sociales. El fraude en las curules afro no es un problema futuro, sino actual, como lo demuestran los casos de Funeco (Fiscalía General de la Nación, 2015a) y Jhon Arley Murillo (Infobae, 2025). La vigencia inmediata asegura que las próximas inscripciones ya estén cobijadas por los nuevos requisitos.

TABLA RESUMEN DE ARTÍCULOS

Artículo	Contenido	Impacto
1	Objeto de la ley	Define el marco general de la reforma
2	Ámbito de aplicación	Delimita el alcance a la circunscripción afro
3	Modifica Art. 3 Ley 649/2001: 5 mecanismos de acreditación + objeción del CNE	Núcleo de la reforma: sustituye la fe de erogos por prueba objetiva
4	Nuevo Art. 3A: prohíbe avales automáticos	Responsabiliza a las organizaciones avaladoras
5	Reglamentación por CNE en 6 meses	Dota al CNE de herramientas operativas
6	Capacitación obligatoria	Asegura apropiación de la norma por los actores
7	Vigencia inmediata	Aplica a futuras inscripciones

III. JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en el siguiente marco normativo, que integra disposiciones constitucionales, legales, jurisprudenciales y de derecho internacional ambiental:

Artículo 40 de la Constitución Política de 1991: Derecho a elegir y ser elegido, pero también deber de verificar el cumplimiento de requisitos.

Ley 70 de 1993. Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, reconociendo los territorios colectivos de las comunidades negras,

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

afrocolombianas, raizales y palenqueras, y garantizando su derecho a la protección de su identidad cultural, sus recursos naturales y su participación en las decisiones que afecten sus territorios.

Artículo 265 (modificado por el Acto Legislativo 02 de 2015): Facultad del CNE para "adelantar la verificación del cumplimiento de las normas sobre (...) inscripción de candidatos".

Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991): Derecho de los pueblos a decidir sus propias prioridades, pero también a proteger sus mecanismos de representación.

Sentencia C-169 de 2001 de la Corte Constitucional (que revisó la Ley 649): La Corte condicionó la exequibilidad de la ley a una interpretación según la cual *"no puede considerarse miembro de la comunidad quien solo se autoreconoce como tal sin ningún arraigo"*.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto de ley y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto ley estatutaria no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.

Constitución Política de 1991

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

Ley 5 de 1992

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 3o. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992”.

Frente al Proyecto de Ley, se considera que para el presente proyecto de ley no se genera interés. Lo anterior, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003, establece en su artículo 7 que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

Con relación a los posibles costos, es preciso mencionar que este proyecto no crea gastos obligatorios de apropiación inmediata, sino que autoriza al Gobierno Nacional y a las entidades territoriales y ambientales a incluir en sus presupuestos las apropiaciones correspondientes para cumplir con el objeto de la ley. La financiación estará sujeta a las disponibilidades presupuestales anuales, al principio de sostenibilidad fiscal y al marco fiscal de mediano plazo.

Es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha precisado que el impacto fiscal no puede ser, en ningún caso, un obstáculo insuperable para el desarrollo de las iniciativas legislativas. En la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó:

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso [...] aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo" (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2011).

Además, la sentencia C-502 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En consecuencia, el esfuerzo fiscal no puede ser utilizado como barrera insuperable para el desarrollo normativo.

Con base en lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de la Honorable Cámara de Representantes la discusión y eventual aprobación del presente Proyecto de Ley.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Congreso de la República de Colombia. (2001). *Ley 649 de 2001, por la cual se reglamenta la circunscripción especial de comunidades negras*. Diario Oficial No. 44.386.
- El Espectador. (2015, junio 16). *Fiscalía imputará cargos por falsificación de documentos en caso de curules afro*. El

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Espectador. <https://www.elespectador.com/judicial/fiscalia-imputara-cargos-por-falsificacion-de-documentos-en-caso-de-curules-afro-article-566414/>

- El Nuevo Siglo. (2014, julio 21). Es necesario que el pueblo afrocolombiano tenga 2 curules en el Senado: Mosquera. *El Nuevo Siglo*. <https://www.elnuevosiglo.com.co/politica/es-necesario-que-el-pueblo-afrocolombiano-tenga-2-curules-en-el-senado-mosquera>
- El Universal. (2022, marzo 19). Miguel Polo Polo habría perdido su curul afro tras el escrutinio. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.co/politica/2022/03/18/miguel-polo-polo-habria-perdido-su-curul-afro-tras-el-escrutinio/>
- Fiscalía General de la Nación. (2015a, junio 15). Fiscalía llama a imputación a dos representantes de curules de minorías afro. *Fiscalía General de la Nación*. <https://www.fiscalia.gov.co/noticias/fiscalia-llama-a-imputacion-a-dos-representantes-de-curules-de-minorias-afro/>
- Fiscalía General de la Nación. (2015b, julio 5). Imputan cargos a representante de Funeco por caso de curules Afro. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.co/colombia/2015/07/06/imputan-cargos-a-representante-de-funeco-por-caso-de-curules-afro/>
- Fiscalía General de la Nación. (2019, mayo 28). A juicio por avalar condición de afrodescendientes a dos aspirantes al Congreso de la República. *Fiscalía General de la Nación*. <https://www.fiscalia.gov.co/seccionales/a-juicio-por-aval-ar-condicion-de-afrodescendientes-a-dos-aspirantes-al-congreso-de-la-republica/>
- Infobae. (2025, julio 11). Exrepresentante afro fue acusado por la Corte Suprema de Justicia por los delitos de falsedad y fraude electoral. *Infobae*. <https://www.infobae.com/colombia/2025/07/11/exrepresentante-afro-fue-acusado-por-la-corte-suprema-de-justicia-por-los-delitos-de-falsedad-y-fraude-electoral-esta-fue-la-razon/>
- RCN Radio. (2015, julio 6). Imputan cargos a presunta responsable de irregularidades en curules afro en el Congreso. *RCN Radio*. <https://noticias.rcnradio.com/colombia/imputan-cargos-presunta-responsable-de-irregularidades-en-curules-afro-en-el>

ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA

Representante a la Cámara
Departamento de Chocó

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA